

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (A.A.P.A.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS VI-01319-F-2026, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

- En fecha 30 de Julio de 2026 la SENAF dictó el acto administrativo mediante DISPOSICIÓN N° 080/2026 SeNAF-VI en el que se dispuso implementar la Medida Excepcional de Protección de Derechos a favor de [FAMILIAR_1], por el plazo de 90 (noventa) días, bajo la modalidad de integración en grupo familiar alternativo (artículo 39 inciso h, ley 4.109) consistente en su permanencia y alojamiento bajo el resguardo de sus abuelos maternos Sres. [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_5], domiciliados en [DIRECCION_FAMILIAR_1].
- Del informe técnico se desprende: "En el marco de la intervención, el Equipo Técnico Interviniente de Guardia, en articulación con el Equipo Técnico del Programa Fortalecimiento Familiar, mantuvo una instancia de análisis conjunto de la situación, en la cual se evaluaron los indicadores de riesgo y de protección presentes..."-.
- En fecha 05.08.2026 toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.
- En fecha 05.08.2026 se agregan las correspondientes notificaciones del Acto Administrativo y la partida de nacimiento de la niña.
- Se dispuso en autos audiencia con la progenitora el día 06.08.2026 la cual no pudo efectivizarse a raíz de presentarse la misma sin patrocinio letrado.
- En fecha 12.08.2026 el Organismo Proteccional remite informe ampliatorio del cual surge: " El Equipo Técnico que suscribe inició un nuevo proceso de acompañamiento durante el mes de agosto de 2025, en virtud de una denuncia formulada en el marco de la Ley Provincial N° 3040 (...) Desde el inicio de la intervención se identificó una situación familiar de complejidad, atravesada por antecedentes de consumo problemático referidos por integrantes de la familia, dificultades en la organización cotidiana y la necesidad de fortalecer las funciones de cuidado. En ese contexto, el abordaje técnico se planificó bajo la modalidad de Medida de Protección Integral, implementándose estrategias graduales tendientes a disminuir los factores de vulnerabilidad y fortalecer los recursos protectores existentes (...) este Equipo Técnico

considera que la Medida Excepcional de Protección de Derechos adoptada respecto de la niña (...) resultó necesaria ante la modificación de las condiciones de cuidado y protección generadas a partir del hecho ocurrido el día 28 de julio de 2026". Luego de ello, el mismo organismo proteccional solicita una medida de restricción respecto de la mamá de la niña [FAMILIAR_1], la cual se dicta conforme fuera peticionado.

- En fecha 13.08.2026 se efectúan audiencias con la Sra. [FAMILIAR_2] y con la [FAMILIAR_4]. El organismo de protección y la abuela de la niña, la [FAMILIAR_4], solicita se levante la restricción a los fines de que la madre de la niña pueda compartir un momento (1 o 2 horas) con su hija para que ella se calme y quede tranquila, atenta a que manifiesta mucha angustia por desconocer donde está su mamá.

- En fecha 14.08.2026 la Sra. Defensora de Menores se expide de la vista conferida y sostiene que: " de la audiencia celebrada con la progenitora, de los informes de la OSS del MPD acompañados por esta parte y -especialmente- de la clara y contundente información que fuera transmitida por la [FAMILIAR_4] en audiencia (abuela [FAMILIAR_1]), información que ha sido contundente y ha superado las débiles argumentaciones intentadas por el OP, no quedan dudas que debe SS avanzar en legalizar la MEPD que fuera adoptada por el OP, en tanto advierto que hoy -sin dudas- la misma atiende al IS y al resguardo psicofísico inmediato de la pequeña.

En razón de lo pretendido por el OP en relación a las medidas cautelares por éste previamente requeridas, dictadas por SS y cuya modificación (ahora) se pretende, no formulo objeción alguna, aún cuando solicito a SS se disponga que dicha suspensión sólo se operativiza para avanzar y concretar los momentos de vinculación programados desde el ETFO, únicamente y bajo la exclusiva responsabilidad y presencia del OP. "

- De un examen del acto administrativo, y el contenido del informe que forma parte del mismo, compartiendo lo expresado por la Sra Defensora de Menores en su dictamen, es que pregunté claramente a la dupla técnica, si la progenitora podía ejercer su rol y por lo tanto hacerse cargo de la niña; a lo que me contestan que no. Es en razón de ello y teniendo por aseverado por el equipo técnico de la situación de la niña, entiendo que la medida adoptada se ajusta a los requisitos de legalidad exigibles, por encontrarse debidamente fundada, resultar proporcional a la finalidad protectiva perseguida. En base a ello concluyo que la medida dispuesta respecto de la niña garantiza su mejor interés previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109 estando contenida,

resguardada y acompañada en un ámbito adecuado hasta tanto se defina su situación.

- Por ello, entiendo que se encuentran cumplidos los extremos dispuestos por el art. 164 del CPF y por los artículos 39 inc. h), 40 y ccdtes. de la Ley D N° 4109 toda vez que se fijó plazo de duración de la medida de 90 días.-

- En consecuencia, efectuado el control de legalidad, entiendo que la medida especial de protección de derechos adoptada por el Organismo Proteccional es proporcional a su caso particular e idónea para garantizar la seguridad de la niña, por lo que corresponde declarar la legalidad del acto administrativo de fecha 30 de Julio de 2026 mediante DISPOSICIÓN N° 080/2026 SeNAF-VI, de conformidad a lo prescripto por los arts. 158, 162, 163 y 164 del CPF, ley 26.061 y ley D N° 4109.-

- Atento las constancias de autos, y lo manifestado por las partes en la audiencias celebradas, levántese la prohibición de acercamiento dispuesta a la [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) respecto su hija [FAMILIAR_1], en su domicilio actual sito en [DIRECCION_FAMILIAR_1] (dispuesto en fecha 07.08.2026). Hágase saber a la Sra. [FAMILIAR_1] que dicha medida se deja sin efecto al solo efecto de generar los encuentros con la progenitora, bajo la exclusiva responsabilidad y supervisión del organismo de Protección. Póngase en conocimiento de las partes por intermedio del organismo de protección y a la Comisaría de la Familia por la Otif .-

- Sin perjuicio de ello, hágase saber al Organismo Proteccional que mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes y especializados, deberán informar en el plazo de 10 días hábiles el resultado de las estrategias implementadas entre la madre y la niña, recordándole que tienen a su cargo la elaboración y puesta en práctica de las distintas alternativas y del seguimiento del caso de que se trata.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad del acto administrativo, DISPOSICIÓN N° 080/2026 SeNAF-VI, realizado por la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro en fecha 30 de Julio de 2026 donde se dispone implementar la Medida Excepcional de Protección de Derechos a favor de [FAMILIAR_1], por el plazo de 90 (noventa) días, bajo la modalidad de integración en grupo familiar alternativo (artículo 39 inciso h, ley 4.109) consistente en su permanencia y alojamiento

bajo el resguardo de sus abuelos maternos Sres. [FAMILIAR_4] DNI N° [DNI_FAMILIAR_4] y [FAMILIAR_5], domiciliados en [DIRECCION_FAMILIAR_1].

II.- Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá, mediante la intervención de los equipos técnicos correspondientes, trabajar y determinar alternativas de contención para [FAMILIAR_1], debiendo informar periódicamente las estrategias elaboradas. Asimismo hágase saber que deberán acompañar un informe de evolución en el plazo de 10 días. Cúmplase por OTIF.-

III.- Levantar la prohibición de acercamiento dispuesta a la [FAMILIAR_2] (DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]) respecto su hija [FAMILIAR_1], dispuesto en fecha 07.08.2026. Póngase en conocimiento a la Comisaría de la Familia por otif y a las partes por intermedio del Organismo de protección, adelantándose la misma, por WhathsApp.

IV.- Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme art. 120 CPCC y ofíciase vía correo electrónico a la SENAF.-

MARÍA LAURA DUMPÉ
JUEZA